

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., NUEVE (09) DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNIO -2021

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 110013110003-2020-00233

En atención a la solicitud efectuada por la Defensora de Familia adscrita a esta Sede Judicial, se **DISPONE**:

De conformidad con el art. 132 del C.G.P. se procede a sanear la actuación en el sentido de **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto del cinco (5) de mayo de 2021 (Fl 104), que tuvo por no contestada la demanda y señaló fecha para audiencia, decisión que improcedente en esta clase de asuntos, pues lo conducente era continuar con el trámite de conformidad con lo dispuesto en el art, 440 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior se procederá proferir la decisión conforme la norma precedentemente citada, en auto separado.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'ABEL CARVAJAL OLAVE', written over a horizontal line.

“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

VAG/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **79 HOY 10** DE DICIEMBRE 2021


LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., NUEVE (09) DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNIO -2021

AUTO

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : TANIA CATALINA MOYANO VARGAS
DEMANDADO : JOSE DAVID OVALLE PINZON
RADICADO : 11001311000032020-0233-00

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P., como quiera que, el demandado se notificó personalmente y no propuso excepciones, respecto del proceso ejecutivo de alimentos interpuesto en su contra por la señora TANIA CATALINA MOYANO VARGAS, en representación de su hija menor de edad ELAINE VALENTINA OVALLE MOYANO, a través de apoderado judicial.

Se libró mandamiento de pago a favor de los menores de edad, el 19 de octubre de 2020, por un valor total de (\$4.845.026), correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los años 2018 y 2019 y 2020; y gastos educativos de los año 2020; vestuario años 2019 y gastos de salud adicional año 2020..

Se aporta con la demanda el título ejecutivo, correspondiente al acuerdo suscrito entre las partes el día 27 de noviembre de 2008 denominados "Audiencia de conciliación No 810" (fol. 40), donde los extremos acordaron la cuota alimentaria en favor de la menor de edad ELAINE VALENTINA OVALLE MOYANO, documento que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que, de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el 244 ídem, constituye plena prueba, en contra del ejecutado.

De otra parte, el demandado fue notificado personalmente, quien oportunamente contestó la demanda en nombre propio, y

propuso excepciones, razón por la que no se le pudo tener por contestada la demanda de conformidad con el art. 73 del C.G.P. por cuanto para esta clase de procesos se debe intervenir a través de apoderado legalmente constituido, por lo que, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante con la ejecución por las sumas previstas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: POR secretaría contabilícese los términos de que trata el artículo 446 del C. de P. C. y, realícese la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se señala la suma de \$400.000.00 como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 365 del C. G. del P.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ABEL CARVAJAL OLAVE', written over a horizontal line.

“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **79** HOY **10** DE DICIEMBRE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

VAG/